REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 3103 012 **2021-00147** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO	LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ Y Q CONSTRUCTORA S.A.S.
TEMAS	SENTENCIA ANTICIPADA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	1 5 2

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular incoado por CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en contra de LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ Y Q CONSTRUCTORA S.A.S.

TRÁMITE PROCESAL

Ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente al demandado, advirtiéndole que contaba con el término de 5 días para pagar y de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Como quiera que la parte demandada envió escrito solicitando ser notificado; se dio por notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de junio de 2021, notificado por estados del mismo día, mes y año; concediéndole el término de 3 días a partir del día siguiente al de dicha fecha de notificación, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, ordenando remitir el link del expediente virtual.

Mediante escrito la parte demandada interpuso recurso de reposición, frente al auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento

de pago a favor de CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, y en su contra.

Luego de decidirse aquél y de resolver después una solicitud de nulidad, mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas, y adjuntara o solicitara pruebas.

Finalmente, en providencia del 04 de agosto de 2022, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2° del Código General del Proceso, y al no haber más pruebas que practicar, se ordenó dictar sentencia anticipada, dando aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

"Artículo 278: *(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

CONSIDERACIONES

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora; que se encuentran respaldados en el "ACUERDO DE PAGO".

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo "ACUERDO DE PAGO", presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 306 y 430 ibídem; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, solicitó el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($491.718.919), por concepto del "ACUERDO DE PAGO", más los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 27 de marzo de 2021, representados en las siguientes sumas:

Número de Cuotas	**Fecha de pago**	**Valor Cuota**
1	26 de marzo 2021	$25.000.000
2	26 de abril 2021	$25.000.000
3	26 de mayo 2021	$25.000.000
4	25 de junio 2021	$25.000.000
5	26 de julio 2021	$33.798.532
TOTAL		**$133.798.532**

Más el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($376.887.500), representados en el canje del apartamento 502 de la UNIDAD RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA; para un total de QUINIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L ($510.686.032), menos un **abono** por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($25.000.000), realizado el 08 de abril de 2021, de los cuales SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L, fueron imputados a intereses.

Manifiesta la parte demandante que LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ Y Q CONSTRUCTORA S.A.S., se han rehusado a pagar las cuotas pactadas, adeudando el capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, una vez librado el mandamiento de pago, aporta escritos la parte demandante, en donde hace el reporte de varios **ABONOS** realizados por la parte demandada así:

- $15.000.000 el 07/05/2021
- $15.000.000 el 22/05/2021
- $20.000.000 el 27/05/2021

- $33.798.532 en julio de 2021

Por su parte, el ejecutado presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, expresando que, entre sus motivos de disenso, la orden de apremio no debió ser emitida, por cuanto el título que se aporta como base de ejecución, no satisface los requisitos del art. 422 del C.G.P., dada la ausencia de claridad del mismo; y de considerar el Despacho, lo contrario, se debió librar mandamiento por CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L ($110.314.915); aunado a que la tasa de intereses moratorios debe ser al 1%, como fue pactado en el ACUERDO DE PAGO. Así mismo, que la supuesta clausula aceleratoria no era tal, y mucho menos era clara, dado que expresa: *"el presente acuerdo está sometido al estricto cumplimiento de lo pactado; de esta forma, si se llegare a presentar incumplimiento de cualquiera de los términos del mismo, cesará la validez de este, en todos los términos en que haya podido favorecer al DEUDOR, declarándose todo término vencido para su pago y haciéndose exigible de manera inmediata el pago total de las obligación, sin perjuicio de que pueda practicarse en cualquier momento las medidas y acciones ejecutivas correspondientes atendiendo al incumplimiento del acuerdo"*; pues se pretende declarar todo término vencido sobre disposiciones que se declaran inválidas, lo que tampoco puede aplicarse respecto de la escrituración, pues no es una obligación de pago.

Propuso como excepciones de mérito:

- Novación: teniendo en cuenta que la obligación de pago, fue remplazada por la obligación de suscribir documento, quedando la primera extinguida, según lo consagrado en el acuerdo de pago.
- Ausencia de requisitos del título ejecutivo: dado que no resulta claro, teniendo en cuenta que en dicho documento se ordenó que cese la validez del mismo, ante el incumplimiento.
- Intereses no pactados: Dado que en el acuerdo de pago se estableció *"en caso de incumplimiento del presente acuerdo, el DEUDOR acepta el cobro de los intereses a una tasa del uno por ciento (1%)"*, por lo que no puede condenarse a una tasa máxima legal, sin tener en cuenta el acuerdo de pago.

- Improcedencia de cláusula aceleratoria a la obligación de suscripción de documento: Pues la declaratoria de vencimiento sólo aplica para la obligación de pago, más no, para la de suscribir documento.

Frente a la excepción de **"NOVACIÓN"** se pone de presente que "*para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que parezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.". (Libro: De los Títulos Valores, Parte General, Décima Novena Edición, Bernardo Trujillo, págs. 548-549).*

No existe ninguna prueba de la cual se desprenda el supuesto de hecho de la referida norma, de manera que la excepción planteada debe declararse no probada. Lo anterior habida cuenta que los contratantes fueron claros en determinar qué pasaría si no se cumplía con el cumplimiento de la escrituración del apartamento, siendo que, válidamente el acreedor podía hacer exigible el acuerdo de pago por los dineros allí claramente contemplados.

Frente a la **AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO**, cabe decir, que no se avizora tal, dado que el título que se pretende ejecutar en el proceso es un "ACUERDO DE PAGO", el cual fue suscrito por las partes, de forma clara, expresa y exigible, por lo que no hay lugar a que dicha excepción prospere.

En cuanto a la **IMPROCEDENCIA DE CLÁUSULA ACELERATORIA A OBLIGACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO**, se observa en el título base de ejecución, que existe una obligación dineraria entre las partes, de la cual un porcentaje debía ser cancelado con el traspaso de un inmueble, suscripción del documento que debía hacerse una vez se diera cumplimiento a la parte inicial del acuerdo, es decir, una vez canceladas las cuotas en dinero; sin embargo, dado el incumplimiento de éstas, dicho porcentaje debe ser asumido por el deudor mediante el pago en dinero; y por tanto, dicha cláusula aceleratoria tiene plena validez y es eficaz para tal fin.

Ahora bien, frente a los **INTERESES PACTADOS**, establece el artículo 884 del C.Co. *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de*

estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990."

Por tanto, una vez más, revisado el título base de ejecución, se puede observar que en el mismo se establece en la cláusula QUINTA que: *"en caso de incumplimiento del presente acuerdo, el deudor acepta el cobro de los intereses a una tasa del uno por ciento (1%)…";* de manera que, vista la norma antes enunciada, como quiera que las partes pactaron una tasa de interés, una vez dado el incumplimiento del acuerdo de pago, prima lo convenido por las partes. En consecuencia, al capital adeudado, sólo podrá aplicársele la tasa del 1% de interés moratorio para cada periodo adeudado, siempre y cuando éste no exceda la tasa máxima legal permitida, por cuanto se constituiría en usura.

De otro lado, y como quiera que la parte demandante reportó varios abonos, los mismos deberán serán tenidos en cuanto, al momento de liquidar el crédito, en la fecha en que fueron realizados los mismos.

En virtud de lo expuesto, se declararán imprósperas las excepciones propuestas y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, modificando la tasa de interés al 1% para cada periodo adeudado, siempre y cuando éste no exceda la tasa máxima legal permitida y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en contra de LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ Y Q CONSTRUCTORA S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021, modificando la tasa de interés al 1% para cada periodo adeudado, siempre y cuando éste no exceda la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: ORDENAR a las partes, presentar la liquidación del capital e intereses, aportando los elementos que hagan explícita la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta en la liquidación los abonos de $15.000.000 el 07/05/2021, $15.000.000 el 22/05/2021, $20.000.000 el 27/05/2021 y $33.798.532 en julio de 2021.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15.000.000,oo)**,** conforme lo autoriza la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el remate y avalúo del bien que actualmente se encuentre embargado y los que posteriormente se embarguen, teniendo en cuenta la prelación de créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c0d91b3e65d47936babb6d59f252cc976fa2a790bf0e608937bce3925740da**

Documento generado en 16/08/2022 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica